



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Referencia: 25899-31-10-002-2019-00350-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 2° de Familia de Zipaquirá profirió el 22 de noviembre de 2023, dentro del proceso de liquidación y sociedad conyugal que Diana Isabel Carranza González siguió en contra de Julio Carreño Barón.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que los intervinientes contrajeron nupcias el 15 de marzo de 2008 en la Parroquia Santiago Apóstol de Funza, vínculo matrimonial que por mutuo se finalizó el 9 de agosto de 2018.

2. La demandante, inventarió en sus activos la heredad identificada con la matrícula inmobiliaria 50C-1322000, bien que el demandado adquirió así: un 50% mediante el documento escriturario 352 de 3 de marzo de 1995 de la Notaría 1° de Facatativá y el otro 50% mediante el acto notarial 3008 de 31 de octubre de 1997 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá y pidió que se agreguen los alquileres que originó el predio, comprendidos entre septiembre de 2018 y hasta septiembre de 2023, partidas que aquél objetó con óbice en que el feudo es de su propiedad.

3. El juez, a través del auto apelado, declaró probada la resistencia con soporte en el artículo 1781 del Código Civil, ya que el bien pertenece al enjuiciado porque lo compró cuando estaba soltero.

4. La convocante, vía recurso de apelación indicó que desde 1994 y hasta la fecha en que se casó sostuvo con el convocado una unión marital, conforme lo ratifica la declaración notarial de 3 de diciembre de 2004, situación que, en su criterio, hace viable incluir el consabido inmueble porque fue conseguido en vigencia de esa unión familiar y, lo cual, debe imponerse con estribo en el enfoque diferencial de género que protege a la mujer de discriminación y en función de no quedar desprotegida con una menor de edad.

Reseñó que con cimiento en la facultad extra petita del párrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso, deben incluirse los frutos, réditos, mejoras, pensiones lucros y el mayor valor del feudo y precisó que el juzgador no decretó el avalúo del inmueble pese a que lo solicitó en la fase de inventarios, como tampoco detalló que fue edificado con 4 apartamentos y un garaje.

5. El sentenciador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Es asunto pacífico que como parte del activo de la sociedad conyugal sólo puede incluirse los bienes de los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil, cuales son: *1... los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio... 2... todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio... 5... todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”.*

En el caso concreto, los intervinientes contrajeron nupcias el 15 de marzo de 2008 y el demandado adquirió el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50C-1322000 así: un 50% mediante el documento escriturario 352 de 3 de marzo de 1995 y el otro 50% mediante el acto notarial 3008 de 31 de octubre de 1997; en esas condiciones, no es factible añadir ese activo en tanto que aquél lo consiguió antes de la relación matrimonial y de contera ello le confiere la calificación de bien propio y, máxime cuando no se corroboró que mediante los instrumentos jurídicos idóneos fue incorporado al matrimonio.

No es desconocido que la recurrente dijo que el feudo fue conseguido cuando estaba vigente la unión marital que sostuvo con el convocado, frente a lo cual hay que decir que esa situación no impone su inclusión porque este debate solo permite liquidar los bienes obtenidos en el matrimonio y, en gracia de discusión de que su campo de acción permitiese adicionar activos adquiridos en vigor

de la alianza marital previa de los consortes, tampoco podría conferirse la razón a la inconforme, precisamente porque la declaración notarial que proporcionó no es un medio idóneo para certificar esa clase de unión y su sociedad económica; a ese respecto es importante memorar que *“el estudio de cualquier pretensión de disolución y liquidación de una sociedad patrimonial depende de la certeza formal acerca de la existencia de la unión marital de hecho a la que accede, certeza que -de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990- solamente puede provenir de la escritura pública o el acta de conciliación donde la pareja reconoce su lazo familiar, o del fallo judicial que se profiera en el curso de un trámite declarativo como este”, -SC1627-2022-*, por lo que bien puede acudir a las vías legales para la el reconocimiento de la presunta unión marital y una vez acreditada, procurar la liquidación de la sociedad patrimonial subsecuente.

De otra parte, por la vía de los activos no pueden sumarse las mejoras ni edificaciones de la heredad reseñada; son así las cosas porque sus construcciones hacen parte de su aumento material y por ende son un mismo bien por accesión, de conformidad con los preceptos 713 y 738 del Código Civil; por manera que no puede existir diferencia entre ese inmueble y sus incrementos y, en efecto, son un activo propio, inferencia que encuentra estribo en el numeral 3° del artículo 1783 del Código Civil, pues gobierna que no integrarán el haber social *“...los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa”*.

Lo señalado descifra que mal hicieron las intervinientes en relacionar -en los activos- como bien social los incrementos, máxime cuando esa partida correspondía ser incluida vía recompensa, pues así lo dispone el precepto 1802 del Código Civil, al instrumentar que se *"...debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas."*

Sobre ese punto voces autorizadas han dicho que: *"1) los aumentos que experimenten los bienes propios de los cónyuges. El art. 1783, en su num. 3, establece que 'todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa... Este precepto contempla una aplicación del principio consagrado en el art. 713 del Código, según el cual 'el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella'.*

"Pero es necesario hacer una distinción sobre la causa del aumento que experimenta el bien, según que sea motivada por obra exclusiva de la naturaleza o por mano del hombre. Si lo primero, v. gr., en el caso de aluvión, el aumento formará un solo ser con el bien aumentado y pasará a ser parte del patrimonio del cónyuge beneficiado con el aumento. Se trata de una adquisición a título gratuito. Así lo consagra el inciso 2º del art. 1827 al establecer que 'por

el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada deberá la sociedad’.

“Cosa distinta ocurre cuando el aumento se debe a las industrias del hombre, como sería el caso de una edificación o una mejora de cualquier naturaleza. En tal caso, el cónyuge a quien aprovecha la mejora debe una recompensa a la sociedad, equivalente a su valor. Así lo consagra expresamente el art. 1802 del Código Civil. Esta disposición debe armonizarse con lo dispuesto por el num 4 del art. 1796, según el cual, la sociedad conyugal está obligada al pago de ‘todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge’”.¹

A título de glosa, lo que impide incluir las construcciones es que no se inventariaron por el sendero adecuado y porque no se patentizó que se levantaron cuando estaba vigente la unión matrimonial de los intervinientes, lo que de suyo no permite clasificar ese concepto como social.

De otra parte, imperioso es ilustrar que cuando se trata de bienes propios sólo es idóneo inventariar los frutos que éstos producen durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues, de conformidad con el numeral 2º del artículo 1781 del Código Civil, pertenecen al haber social; de allí que no es factible incorporar los alquileres ambicionados, precisamente porque no se exigieron los originados en vigor del matrimonio, si se tiene que el matrimonio

¹ Derecho de Familia, Derecho matrimonial, sexta edición, pág. 356, Roberto Suárez Franco

finalizó el 9 de agosto de 2018 y que los cánones exigidos son posteriores, pues datan desde septiembre de 2018 y hasta septiembre de 2023.

En suma, la demandante tampoco suministró una valoración en función de capitalizar cada uno de los arrendamientos, laborío que obvió porque solo imploró el reconocimiento de ese concepto, mas no lo justipreció como lo impone el ordenamiento jurídico, situación que apropósito también impide cotejar el mayor valor del feudo comoquiera que no se escoltó ese pedimento con el correspondiente avalúo, cuyo no decreto no puede fustigarse a estas alturas, pues ello debió amonestarse en la fase probatoria, etapa que no es plausible intervenir atendiendo a que precluyó.

No es desconocido que la convocante pretende que el caso cuente con otro desenlace con amparo en el enfoque diferencial de género, frente a lo cual hay que decir la jurisprudencia tiene dicho que *"los jueces están compelidos a aplicar, en casos como el estudiado, un «enfoque de género», previsto incluso en los instrumentos desarrollados por la Comisión Nacional de Radicación Género de la Rama Judicial, criterio que (manda) a los funcionarios judiciales apreciar de manera panorámica la situación a su cargo"*, STC2948-2023-.

No obstante, en el expediente no se evidencian factores de discriminación económica ni que el demandando hubiese emprendido maniobras antijuridicas para resultar aventajado en la distribución del patrimonio, lo que de suyo impide evaluar la

contienda con estribo en el enfoque diferencial de género, al margen de la facultad extra petita del párrafo 1° del artículo 281 del Código General del Proceso, pues sus directrices no pueden pasar por alto las normas de orden público que equipan esta providencia, sin que ello sufra menguan por la existencia de los hijos de los intervinientes, ya que su cuidado está también a cargo del demandado.

Sobre ese punto hay precedente que indica que *“resulta claro que el abordaje de los casos... con perspectiva de género no implica el desmonte de las garantías... pues ello daría lugar a la contradicción inaceptable de “proteger” los derechos humanos a través de la violencia de los mismos, lo que socavaría la base de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal”*, SCP de 1 de octubre de 2019.

En definitiva, se confirmará la determinación censurada.

DECISIÓN²

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

² Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIBVGfIsHNFFi659US9AbOkBymxM5Twi2e0ephzrYEr7g?e=9m5ANU

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e425c4942c669f3546482f723eb4cc5666e504a0be7ecae4ec81ba4a8edc8c0a**

Documento generado en 08/02/2024 12:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>